



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 447 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don Hipólito PACHACAMA MAYHUIRE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1053-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 0699-2014-ME/GRA-DREA-OD-OTDA, con Registro SIGE N° 00005485 de fecha 28 de marzo del 2014 y Registro del Sector N° 2105, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Hipólito PACHACAMA MAYHUIRE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1053-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013, la que es tramitado en 26 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por don **Hipólito PACHACAMA MAYHUIRE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1053-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013, quien en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por cuanto viola y desconoce su derecho a percibir la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y no como actualmente en forma erróneamente se le viene otorgando bajo los alcances del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, teniendo en cuenta que el suscrito se había desempeñado como Auxiliar bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. Debiendo de tenerse en cuenta para similares casos al Expediente N° 2616-2004-AC/TC, el mismo que ha dejado precedente vinculante en criterios interpretativos de observación obligatoria, por ello corresponde otorgarle la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94 por ser la más beneficiosa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1053-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente, la solicitud de pago generado por la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de **Don Hipólito PACHACAMA MAYHUIRE**, en su condición de Servidor Cesante en el cargo de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa de Nivel Secundario de Menores "Miguel Grau" de Abancay Jurisdicción de la UGEL Abancay, ámbito de la DREA;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, por Decreto Supremo N° 19-94-PCM, se otorga a partir del 1° de abril de 1994 una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública y otras;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, dispone (...) que a partir del 1° de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-92-PCM, que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente D.U. Sin embargo de conformidad con lo dispuesto en su Art. 7° inc. d), excluye a los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s. 19-94-PCM, 59-94-EF, y Decreto Legislativo N° 559;

Que, la facultad de contradicción previsto por el Artículo 206 numeral 206.3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la acotada norma procedimental, determina que **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere al Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;**

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su **Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;**

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior,**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del señor **Hipólito PACHACAMA MAYHUIRE**, se advierte, si bien dicho administrado pretende ser beneficiario del pago de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, sin embargo conforme rezan en los anexos adjuntos, el referido administrado en su condición de servidor cesante en el cargo de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa de Nivel Secundario de Menores "Miguel Grau" de Abancay, UGEL Abancay, viene percibiendo el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM. No siendo posible administrativamente la sustitución de dicha norma por el Decreto de Urgencia 037-94, teniendo en cuenta **conforme existen sendas jurisprudencias sobre el caso, dichas bonificaciones son otorgadas con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, mediante Sentencia Judicial firme y consentida que es de observación obligatoria**. Por tanto la pretensión solicitada por impedimentos de carácter presupuestal deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 085-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 02 de abril del 2014.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Hipólito PACHACAMA MAYHUIRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 1053-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013. Que Declara Improcedente la solicitud de pago generado por la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor del referido administrado. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PG.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.